

Expediente: **1464/22**

Carátula: **IBARRA RAMON BENITO Y OTRO C/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20288838411 - *IBARRA, RAMON BENITO-ACTOR*

20288838411 - *PONCE, DANIEL GUSTAVO-ACTOR*

20132789348 - *BULACIO ARGENTI S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *CALCHAQUINA S.A., -DEMANDADO*

20288838411 - *SCHEDAN, JAVIER ERNESTO-POR DERECHO PROPIO*

20132789348 - *ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*

27301171450 - *OCAMPO, CARLA ELIANA-POR DERECHO PROPIO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1464/22



H106005833296

### **Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6**

**JUICIO: IBARRA RAMON BENITO Y OTRO c/ BULACIO ARGENTI S.A. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 1464/22**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.º 147 del 15 de mayo de 2025, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, de cuyo estudio

#### **RESULTA:**

La representación letrada de Bulacio Argenti SA, ejercida por Manuel Andreozzi (h), interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva n.º 147 del 15 de mayo de 2025, dictada por esta Sala 6 de la Cámara de Apelación del Trabajo.

En el escrito del 10 de junio de 2025 solicita plazo para acompañar el seguro de caución. No obstante ello, no la ha presentado.

La providencia del 30 de julio de 2025 ordena pasar a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de casación, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

#### **CONSIDERANDO:**

## **VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

**I.** Antes de abocarme al tratamiento de la cuestión traída a estudio, dejo asentado que la parte impugnante ha introducido el caso federal en su escrito de casación, para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, CSJN) en el supuesto que no se hiciera lugar a su planteo.

**II.** La competencia de este tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso establecidos en los artículos 130 a 133 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). En función de ellos, se verifica que:

1. La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, ya que posee la virtualidad de poner fin al litigio. De tal manera, el recurso cumple, en principio, la exigencia del artículo 130 del CPL.

2. La sentencia definitiva fue notificada a la demandada en su domicilio real el 22 de mayo de 2025 a las 9.27. El plazo procesal previsto en el artículo 132 del CPL (cinco días hábiles) comenzó a correr al día siguiente, esto es, el 23 de mayo de 2025, conforme lo establece el artículo 154 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria en el fuero laboral, y venció a las 10.00 del 30 de mayo de 2025, con cargo extraordinario.

En consecuencia, la interposición del recurso de casación el 30 de mayo de 2025 a las 11.37 deviene extemporánea, toda vez que los términos procesales son perentorios e improrrogables: su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar (artículo 152, CPCC).

3. Por otra parte, el recurrente tampoco ha acompañado el seguro de caución al que alude el artículo 133 del CPL y, por lo tanto, aunque hubiera sido tempestivo su recurso, debe interpretarse que ha desistido de él por la falta de cumplimiento de este recaudo.

4. La extemporaneidad del recurso y el incumplimiento del afianzamiento, me eximen de analizar las demás exigencias formales que debe revestir todo recurso de casación.

En mérito a lo considerado, tengo por desistida a la parte demandada del recurso de casación que había interpuesto en contra de la sentencia definitiva n.º 147, dictada el 15 de mayo de 2025 por esta Sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

**III.** Dadas las particulares características de la cuestión traída a estudio, se exime de costas a la demandada (artículo 61 inciso 1, NCPCC) y de honorarios a su apoderado. Así lo declaro también.

**IV.** De conformidad a lo decidido en cuanto al factor tiempo y al desistimiento del recurso de casación, remítase la presente causa a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3 (OGAT n.º 3) a los fines de continuar con su tramitación. Así lo declaro. Es mi voto.

## **VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la señora vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Sala 6 de la Cámara de Apelación del Trabajo ,

## **RESUELVE:**

**I. Tener por desistida** a Bulacio Argenti SA del recurso de casación deducido en contra de la sentencia definitiva n.º 147, dictada el 15 de mayo de 2025 por esta Sala 6 de la Cámara de Apelación del Trabajo, por lo considerado.

**II.** Sin costas ni honorarios, conforme a lo considerado.

**III. Oportunamente,** remitir la presente causa a la OGAT n.º 3 a los fines de continuar con su tramitación. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HÁGASE SABER**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR**

**ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY**

**Actuación firmada en fecha 02/09/2025**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.